(DECRETO SOBRE LA ADQUISICIÓN GRATUITA DE TERRENOS BALDÍOS NACIONALES)

DECRETO LEGISLATIVO No.477, Aprobado el 30 de Octubre de 1946

Publicado en La Gaceta No. 254 del 23 de Noviembre de 1946

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto No. 477
La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,
DECRETAN:

Artículo 1º.- Todo ciudadano nicaragüense, puede ocupar y adquirir gratuitamente un lote de terreno de los baldíos nacionales hasta por la cantidad de veinticinco (25) hectáreas de superficie y de cincuenta (50) hectáreas si fuere cabeza de familia.

Artículo 2º.- El interesado presentará su solicitud en papel sellado de diez centavos, al Alcalde o Agente de Policía que ejerza jurisdicción en el terreno respectivo, acreditando ante el mismo, con dos testigos su calidad de nicaragüense y las circunstancias de ser nacional el terreno solicitado, y de no estar bajo la posesión de ninguna otra persona. Una vez llenados estos requisitos, se elevarán las diligencias ante el respectivo Subdelegado de Hacienda, quien de oficio y dentro del término de tres días de recibidas, enviará un edicto a “La Gaceta”, para que se publique en extracto la solicitud, sin costo alguno, de diez en diez días. Estas solicitudes no están comprendidas en las prohibidas en las leyes de 2 de Marzo de 1917 y 22 de julio de 1937.

Artículo 3º.- El Subdelegado de Hacienda deberá agregar a las diligencias los respectivos números de “La Gaceta”, y si no hubiere oposición, pues en tal caso se le dará el trámite de ley, ordenará la medida del terreno por un agrimensor costeado por el Estado.

Artículo 4º.- Practicada la medida se enviarán los autos a la Revisión General de Medidas, Oficina de Obras Públicas, para su revisión, y una vez devueltos a la oficina de origen, el Subdelegado, de oficio, librará certificación de las diligencias, la que inscrita en el Registro de la Propiedad servirá de suficiente título al solicitante.

Artículo 5º.- El título adquirido de conformidad con las disposiciones anteriores, no dá derecho a gravar ni a enajenar el terreno mientras no haya sido cultivado, por lo menos, en sus tres cuartas partes. Para este fin, una vez hecho el cultivo se pedirá a la misma autoridad ante quien se presentó el denuncio, la inspección del caso. El acta de inspección, se remitirá al Subdelegado de Hacienda, quien librará certificación de ella al interesado para su inscripción en el registro de la Propiedad correspondiente. Antes de ésto, el terreno no puede ser objeto de embargo.

Artículo 6º.- Será motivo de caducidad del título, si dos años después de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad no se hubiere formalmente cultivado, por lo menos cuatro hectáreas del terreno concedido.

Artículo 7º.- Los poseedores actualmente, de terrenos nacionales a cualquier título, tienen derecho a

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8992

que se les extienda título que abarque una superficie doble de lo cultivado, sin exceder en total de la cantidad de cien hectáreas, sujetándose a las presentes disposiciones y gozando de los mismos privilegios y franquicias, con la salvedad de que el título definitivo libre de las prohibiciones del Art. 5 se librará una vez aprobada la medida, la cual debe expresar la clase (y) extensión de los cultivos.

Artículo 8º.- El Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura proveerá a los que se acojan a la presente ley de implementos agrícolas y semillas para los cultivos correspondientes, cuyo valor será pagado por el interesado en tres cuotas con las cosechas de los tres primeros años labradores.

Artículo 9º.- En todos los casos a que se refiere la presente ley se respetarán los derechos adquiridos especialmente en lo que se refiere a los terrenos ocupados por concesiones hechas por el estado con fines de explotación de bosques nacionales, planteles mineros, caídas de agua, etc.

Artículo 10º.- Esta es reformatoria de la de 2 de Marzo de 1917 y de la de 22 de Julio de 1937 en lo atingente a adjudicaciones gratuitas y principiará a regir desde su publicación en “La Gaceta”, y será reglamentada por el Ejecutivo.

Dado en Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D. N., Octubre 23 de 1946.- [f] C. A. Bendaña, D. P.- [f] Julio Centeno, D. S.- [f] J. M. Sandino, D. S.- Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., Octubre 24 de 1946.- (f) Onofre Sandoval, S. P.- (f) A. Alemán S., S.S.- Aquí el Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado.

Por Tanto:

Publíquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.- (f) **A. SOMOZA.-** Aquí el Gran Sello Nacional.- El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.- Francisco Sánchez E.- Aquí el Sello del Ministerio de Fomento y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8992